

Datos del Expediente

Carátula: PROTEGIENDO AL CONSUMIDOR P.A.C. C/ BCO DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A. S/ REPETICION SUMAS DE DINERO

Fecha inicio: 29/03/2019

N° de Receptoría: MP - 9162 - 2016 **N° de Expediente:** 167607

Estado: Fuera del Organismo - En Vista

REFERENCIAS

Resolución - Folio 721

Resolución - Nro. de Registro 175

Sentido de la Sentencia Confirma

17/07/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 175.S FOLIO N°721

Sala Primera de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata

Expte. N° 167607.-

Autos: "PROTEGIENDO AL CONSUMIDOR P.A.C. C/ BCO DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A. S/ REPETICION SUMAS DE DINERO".-

En la ciudad de Mar del Plata, a los 17 días de Julio de 2019, habiéndose practicado oportunamente en esta Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial el sorteo prescripto por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, del cual resultó el siguiente orden de votación: **1º) Dr. Ramiro Rosales Cuello** y **2º) Dr. Alfredo Eduardo Méndez**, se reúnen los Señores Magistrados en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos **"PROTEGIENDO AL CONSUMIDOR P.A.C. C/ BCO DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A. S/ REPETICION SUMAS DE DINERO"**.

Instruidos los miembros del Tribunal, surgen de autos los siguientes

A N T E C E D E N T E S :

El Señor Juez de Primera Instancia hizo lugar a la excepción de litispendencia opuesta e impuso las costas a la parte actora vencida, costas que declaró no exigibles por imperio del art. 55 de la Ley 24240 de Defensa del Consumidor con las modificaciones de la Ley 26.361.

Asimismo, dispuso que una vez firme lo resuelto, los presentes sean remitidos al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 7 Secretaría 13; se devuelvan a otros juzgados las distintas actuaciones requeridas oportunamente y comunicar a los efectos pertinentes al Registro de Procesos Colectivos de la SCJPBA.-

Difirió la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.-

Contra lo resuelto, el Dr. Nestor Oscar Arosteguy, apoderado de la parte actora “Protegiendo al Consumidor (PAC) Asociación Civil”, interpuso electronicamente recurso de apelación (29/01/2019 12:43:44 p.m.), concedido que fuera a fs. 776 se fundó en forma electrónica (ver e.e. del 04/03/2019 12:11:50 p.m.), siendo los argumentos replicados por la contraria y por el mismo medio (ver e.e. del 18/03/2019 03:27:09 p.m.).-

Esta última, hizo lo propio. El Dr. Ricardo Napp, apoderado del demandado, Banco de Servicios Financieros SA, recurrió digitalmente (21/02/2019 10:09:26 p.m.), proveída la tachá a fs. 777, se justificó (ver e.e. del 12/03/2019 09:22:22 a.m.), los que fueron contestados, previo formal acuse de deserción por la accionante (ver e.e. del 24/03/2019 07:59:29 p.m.).-

La asociación solicita se revoque lo resuelto.-

Planteando dos agravios. Explica que conforme se demanda a fs. 9/63, la entidad pretende el cese del cobro, y el reintegro de lo cobrado por parte de la demandada de tres rubros que le aplica a los titulares de su tarjeta de crédito, a saber: comisión por distribución del resumen, cobro de gestión por cobranza y seguro plus saldo deudor. Que tal pretensión no es la misma que se debate en el Juzgado al cual se ordena la remisión. En aquellas se pretende el cese y la restitución de la partida “seguro colectivo de vida de deudores”. Concepto, según alega distinto del aquí impugnado, y no solo una cuestión de denominaciones semejantes. Refiere como prueba los resúmenes de cuenta agregados en autos. Cita jurisprudencia y doctrina.-

En segundo lugar, peticiona se impongán las costas por su orden.-

A su turno, el Banco de Servicios Financieros SA, también se desconforma por partida doble de la decisión adoptada.-

A tal efecto, repasa los antecedentes de autos, la demanda interpuesta, su responde y lo resuelto. Postula que en tanto se receptó la litispendencia opuesta, en función de la triple identidad existente de sujeto, objeto y causa, corresponde disponer el archivo de las presentes y no la remisión, en virtud de lo dispuesto en el art. 352 del CPCyCPBA. Alega que no se trata de un supuesto de conexidad.-

Denuncia, en segundo lugar, que se ha omitido hacer mérito de la cosa juzgada opuesta con causa en el acuerdo celebrado entre el Banco y dos asociaciones de consumidores, Proconsumer y Asociación Civil Cruzada Cívica para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de los Servicios Públicos, con intervención del Ministerio Público Fiscal y debidamente homologado, que puso fin a cuatro expedientes acumulados respecto de los cargos por cobranza y resumen debitados para todos los usuarios de la tarjeta de marras en todo el territorio nacional. Postula que en función de ello, considerar tal circunstancia y así declararlo, en forma previa a la eventual remisión.-

En base a ello, los Señores Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S :

1ª) ¿Ha sido adecuadamente fundado el recurso interpuesto por la demandada?

2ª) En su caso, ¿es justa la sentencia de fs. 763/772?

3ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:

I.- Corresponde en primer término atender la solicitud de deserción del recurso que efectuara la Asociación (ver el respectivo traslado en el e.e. del 24/03/2019 07:59:29 p.m.).-

Considero que el Tribunal de Alzada es el Juez del recurso y entre sus innegables facultades está la de constatar, por ejemplo, si éste fue interpuesto en término, si la resolución es apelable, la legitimación o el interés de quién recurre, etc., sin estar atada ni por lo resuelto por el Juez de la Instancia anterior ni a lo manifestado por las partes al respecto, y en consecuencia, declaro que la carga impuesta por ley ha sido satisfecha con la pieza presentada oportunamente por la apelante (arg. art. 260 del CPCyCPBA, doctrina legal SCJPBA Ac. 84043 sentencia del 08/09/2004, Ac. 89.863 sentencia del 28/05/2008; entre muchísimas otras; ver de JUAN JOSE AZPELICUETA y ALBERTO TESSONE, "La Alzada, Poderes y Deberes", Ed. LEP, La Plata, 1993, pág. 14).-

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:

I.- Dejo constancia que de todas las alegaciones dadas por las partes, las que fueron reseñadas en los antecedentes de este acuerdo, solo trataré aquellas que estimo atinentes para decidir este conflicto, puesto que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo las que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.); como tampoco tienen el deber de ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estiman apropiadas (CSJN Fallos 274:113; 280:3201; 144:611).-

Asimismo, también consigno que en este acto tengo a la vista las actuaciones "Asociación Civil Cruzada Cívica para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de los Servicios Públicos c/ Banco de Servicios Financieros SA y otro s/ sumarísimo" de trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Comercial Nro. 1 Secretaria 2 y "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ INC SA y otro s/ sumarísimo" de trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Comercial Nro. 9 Secretaria 17.-

II.- Razones de método y buen orden me llevan a verificar en primer término si median o no, los presupuestos necesarios para receptar la litispendencia opuesta por la demandada, para en su caso, repasar las características que presenta en orden a determinar el modo en que han de continuar los presentes.-

III.- A tal efecto se torna dirimente repasar el objeto de lo aquí demandado (ver sobre todo los puntos II a fs. 9, III a 15/16vta. y IV.c) a partir de vta. de fs. 30) para luego cotejarlo con aquello en debate en las actuaciones ya referidas en el primer considerando de mi voto y con lo pretendido en las actuaciones

“Asociación Protección Consumidores del Mercado Comun del Sur c/ INC SA y otro s/ ordinario” por ante el Juzgado Nacional en lo Comercial Nro. 7, Secretaria 13 (cuyas piezas pertinentes lucen a fs. 719/743).-

Advierto así que en las aludidas en último término se reclama el cese, y la consiguiente restitución de lo descontado en concepto tanto de “seguro sobre saldo financiados” como por “seguro de vida plus” (ver punto II. Aparatado en relación al objeto letras A y B a vta. de fs. 718).-

Más allá de los matices que presenta la denominación empleada, lo cierto es que aquella pretensión es de idéntica factura a una de los planteos deducidos en los presentes. En otras palabras, se busca revisar, en ambos procesos, los débitos con causa en un seguro adicional.-

Ratifica tal tesitura, la propia documental adjuntada por la parte actora (ver fs. 81/88).-

Así las cosas y por idénticas razones a las dadas por “el quo” corresponde entonces rechazar el recurso de la actora y confirmar la litispendencia declarada.-

IV.- Cuestiona la demandada la remisión dispuesta.-

Me permito adelantar que la protesta no puede ser recibida.-

Tengo para mí que los efectos de la admisión de la litispendencia consagrados en el tercer inciso del art. 352 del CPCyCPBA han sido establecidos teniendo en mira un proceso de corte individual y no uno de naturaleza colectiva (ver en tal sentido “Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos” de Antonio GIDI, Universidad Autónoma de México, 2004, Séptimo Capitulo: Litispendencia, págs. 114 y sgtes.).-

Tales reglas necesariamente han de ser adaptadas en interés de los potenciales afectados, resultando por ende pertinente, la remisión dispuesta en este caso al Juzgado que previno.-

Median además dos razones adicionales de peso, evitar el escándalo jurídico que podría representar el dictado de decisiones contradictorias en causas conexas o superpuestas y lograr la economía procesal que mejor se ajuste a un adecuado servicio de justicia.-

Por lo demás, toda vez que el acuerdo adjuntado por la demandada como Anexo Nro. 6 a fs. 222/233, ha sido oportunamente homologado previa vista al Ministerio Público Fiscal, dejándose a salvo el derecho a apartarse de lo convenido, corresponde receptar el segundo agravio y declarar que media cosa juzgada respecto de los cargos por cobranza y envío de resumen.-

V.- Para terminar, en tanto las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita, no se imponen costas, ni en Primera ni en esta Instancia, en virtud de lo previsto en el último párrafo del art. 55 de la Ley 24.240 y sus modificatorias (ver en tal sentido doctrina CSJN en "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ sumarísimo", sentencia del 20/02/2018; y en "Asociación Protección Consumidores del Merc. Común Sur c/ Galeno Argentina S.A. s/ sumarísimo", sentencia del 26/12/2018).-

VOTO POR LA NEGATIVA.

EL SR. JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:

Corresponde, por los argumentos aquí vertidos, **I.)** Rechazar el acuse de deserción efectuado. **II)** Rechazar el recurso de la actora. **III.)** Receptar parcialmente el de la parte demandada, para así confirmar la litispendencia, la remisión decretada y declarar que media cosa juzgada respecto de los cargos por cobranza y envío de resumen **IV.)** No imponer costas, ni en primera instancia, en virtud de lo previsto en el último párrafo del art. 55 de la Ley 24240 y sus modificatorias.

ASÍ LO VOTO.

EL SR. JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

Por ello, en virtud de las conclusiones obtenidas en el Acuerdo que antecede y sus fundamentos, se dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos consignados en el precedente Acuerdo, **SE RESUELVE:** **I.)** Rechazar el acuse de deserción efectuado. **II.)** Rechazar el recurso de la actora **III.)** Receptar parcialmente el de la parte demandada, para así confirmar la litispendencia, la remisión decretada y declarar que media cosa juzgada respecto de los cargos por cobranza y envío de resumen **IV)** No se imponen costas, ni en primera instancia, en virtud de lo previsto en el último párrafo del art. 55 de la Ley 24240 y sus modificatorias. **NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula (art. 135 CPCC). DEVUÉLVASE.-**

Si-///

///guen las firmas (Expte. N° 167.607)

RAMIRO ROSALES CUELLO ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ

JOSÉ GUTIÉRREZ

- Secretario -

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^